



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
10 de julio de 2018
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Primera parte de la continuación
del noveno período de sesiones
Viena, 3 a 5 de septiembre de 2018
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Gambia.....	2



II. Resumen

Gambia

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Gambia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Gambia ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 8 de julio de 2015. Gambia es un país dualista. Para que entren en vigor, los tratados que Gambia ha firmado y ratificado deben incorporarse en el ordenamiento jurídico nacional mediante una ley promulgada por la Asamblea Nacional.

En la fecha del examen estaba pendiente de aprobación en la Asamblea Nacional un proyecto de ley de 2018 sobre la lucha contra la corrupción, por el que se incorporarían al derecho interno algunas de las disposiciones de la Convención contra la Corrupción.

El ordenamiento jurídico de Gambia se basa en el derecho anglosajón.

Los principales instrumentos legislativos de lucha contra la corrupción son la Constitución, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo de 2012 (ALD/FDT), la Ley de delitos económicos (ECA), la Ley de los organismos nacionales de inteligencia y la Ley de pruebas.

Las autoridades más importantes en la lucha contra la corrupción son la Fiscalía General, el Procurador General, la fuerza de policía de Gambia, el Servicio de Inteligencia del Estado (SIS) y la Dependencia de Inteligencia Financiera (FIU).

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Gambia tipifica como delito el soborno activo en el Código Penal, artículos 86, párr. 2 (corrupción de funcionarios públicos), 360 (prácticas corruptas), 361 (pago de comisiones secretas por contratos públicos) y 362 (presunción de prácticas corruptas). El soborno pasivo está tipificado en los artículos 86, párr. 1, 360, 361 y 362, así como en los artículos 87 (extorsión por parte de un funcionario público) y 88 (funcionarios públicos que reciben bienes para dar un trato de favor) de dicho Código. Estos artículos, aplicados conjuntamente con el artículo 23 del Código Penal (infractores principales), penalizan el soborno indirecto. En el artículo 23 del Código Penal se enumeran diversos tipos de responsabilidad penal, como la que entraña el acto de instigar o inducir a una persona a cometer un delito.

La definición de funcionario público a los efectos de los artículos antes señalados figura en el artículo 3, párrafo 2, del Código Penal y excluye a los funcionarios electos. Los artículos 360, 361 y 362 del Código Penal se limitan a las personas que prestan servicios en un órgano público facultado para imponer tasas o responsable de gastos y subsidios públicos (art. 359 del Código Penal).

El delito de soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales puede enjuiciarse aplicando los artículos 86, 360, 361 y 362 del Código Penal junto con el artículo 23. En esos casos, el proceso se referiría únicamente a los actos realizados en Gambia (art. 4 del Código Penal, relativo al ámbito de competencia de los tribunales de Gambia). Sin embargo, hasta la fecha no se han presentado tales casos.

No están tipificados como delito el tráfico de influencias ni el soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En su artículo 2, que contiene la definición del delito de blanqueo de dinero, la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT) reproduce literalmente el texto del artículo 23, párrafos 1 a) i) y ii) y b) i) y ii), de la Convención. En la Lista II de dicha Ley se enumera una amplia gama de delitos determinantes, incluidos la corrupción y el soborno. Sin embargo, esa lista no abarca los delitos determinantes cometidos fuera de Gambia ni se refiere explícitamente a todos los delitos de corrupción.

Las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal permiten imputar a personas por el delito de blanqueo de dinero y sus delitos determinantes (arts. 112 y 114).

En sus artículos 23 (infractores principales), 26 (encubridores), 263 (ocultamiento de registros), 297 (receptación de bienes robados) y 298 (recibo de títulos de propiedad de bienes robados en el extranjero), el Código Penal prohíbe el ocultamiento del producto de la corrupción. El término “bienes robados” que figura en los artículos 297 y 298 se refiere a los bienes se hayan obtenido mediante apropiación, extorsión, malversación u otro medio ilícito o se hayan transformado o enajenado ilícitamente.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Los diversos elementos del delito de malversación o peculado en el sector público están contenidos en los artículos del Código Penal 257 (robo cometido por funcionarios de la administración pública), 258 (robo cometido por empleados y subalternos), 259 (robo cometido por directores o ejecutivos de empresas), 260 (robo cometido por agentes, etc.), 303 (contabilidad fraudulenta) y 304 (falsificación de cuentas por funcionarios públicos) y en los párrafos d) y g) del artículo 5 de la Ley de delitos económicos (ECA). El artículo 259 del Código Penal abarca las empresas de propiedad estatal.

La malversación o peculado en el sector privado puede enjuiciarse con arreglo a los artículos del Código Penal 252 (sanciones generales por el delito de robo), 256 (robo que afecte a personas, etc.), 258 a 260, 292 (confabulación para defraudar), 300 (disposición fraudulenta de bienes en fideicomiso por su administrador fiduciario) y 301 (apropiación ilícita de bienes, mantenimiento de registros contables fraudulentos y falsificación de libros o cuentas por directores y oficiales de sociedades o empresas).

El abuso de funciones está previsto en el artículo 90 del Código Penal (abuso de poder), aunque solo parcialmente, ya que ese artículo penaliza los actos arbitrarios, pero no las omisiones. El enriquecimiento ilícito no se ha tipificado todavía como delito, pero se está estudiando la posibilidad de hacerlo en un nuevo proyecto de ley. Además, el artículo 298A del Código Penal permite incoar una causa penal contra toda persona que posea cualquier bien respecto del cual pueda sospecharse razonablemente que es producto del delito de robo o que se ha obtenido ilegalmente cuando esa persona no pueda ofrecer una explicación satisfactoria de su procedencia.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La tipificación de los delitos de incitación al perjurio (art. 25), obstrucción o tentativa de obstrucción de la justicia disuadiendo a un testigo de declarar o dificultando o impidiendo su testimonio (art. 102 del Código Penal), y obstrucción de procesos legales, civiles o penales, interferencia en ellos o inhibición de su ejecución (art. 106 del Código Penal) cumple parcialmente los requisitos del artículo 25. Además, el artículo 111 tipifica como delito el acto de obstaculizar o resistir la acción de una persona legalmente facultada para ejecutar una orden o un mandamiento judicial.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El artículo 22, párrafo b), de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT) prevé la responsabilidad de las personas jurídicas involucradas en el delito de blanqueo de dinero, que se sanciona con multa o suspensión de la licencia de la entidad jurídica interesada, o ambas cosas. La Dependencia de Inteligencia Financiera (FIU) puede imponer sanciones administrativas sin perjuicio de cualquier sanción judicial y revocar la licencia o anular la afiliación profesional de la entidad de que se trate (art. 24 de la citada Ley).

La Ley de empresas de 2013, en su artículo 315, prevé sanciones administrativas, incluida la liquidación forzosa de bienes, en caso de fraude, gestión dolosa o determinadas faltas de conducta relacionadas con la gestión de la persona jurídica. El derecho anglosajón prevé la responsabilidad civil de las empresas que incurran en actos ilícitos.

Participación y tentativa (art. 27)

El Código Penal define los conceptos de infractor principal (art. 23), coautor (art. 24), instigación a cometer un delito (art. 25), encubridor (art. 26) e incitación a cometer un delito (art. 26A). La tentativa de comisión de un delito está tipificada en el Código Penal en los artículos 364 a 366 y la preparación para la comisión en forma de confabulación está prevista en los artículos 368 (confabulación para cometer un delito grave), 369 (confabulación para cometer un delito leve) y 370 (confabulación de otra índole).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Las sanciones previstas en el Código Penal para los delitos de corrupción son encarcelamiento, multa, pago de las costas del proceso, pago de indemnización y decomiso. El decomiso se aplica solo a un número limitado de delitos de corrupción, como la corrupción de funcionarios (art. 86), la extorsión por funcionarios públicos (art. 87) y la recepción de bienes por funcionarios públicos a cambio de un trato de favor (art. 88). Los tribunales están facultados para conmutar la pena de prisión por multa (art. 29)

Con arreglo a la Constitución, el Presidente de la República goza de inmunidad de jurisdicción civil y penal respecto de todo acto u omisión, ya sea a título oficial o a título personal. Es posible enjuiciar al Presidente una vez que ha dejado el cargo y si la Asamblea Nacional aprueba una moción justificando el interés público del proceso (art. 69). Con arreglo a los artículos 114 y 115, los miembros de la Asamblea Nacional gozan de inmunidad respecto de todo acto o declaración ante la Asamblea Nacional y no se les podrá convocar u obligar a comparecer en un proceso civil o penal mientras estén dirigiéndose a la Asamblea Nacional o regresando de esta con motivo de la participación en sus sesiones.

El Procurador General tiene facultades discrecionales tanto para iniciar y llevar adelante actuaciones penales como para suspenderlas en cualquier momento antes de que se dicte sentencia. Sin embargo, no puede suspender un juicio privado sin el consentimiento del fiscal privado (art. 85 de la Constitución y arts. 64 a 69 del Código de Procedimiento Penal).

Aunque no hay legislación que rijan las medidas para alentar a los autores de delitos de corrupción a cooperar con las autoridades competentes, reconozca su cooperación como atenuante a efectos de la condena o les otorgue protección o inmunidad (salvo en el caso de los autores de delitos relacionados con drogas, previstos en el art. 89 de la Ley de fiscalización de drogas (DCA)), en la práctica la policía, el Procurador General y los tribunales pueden tener en cuenta esos factores y, por consiguiente, presentar una acusación menos grave, suspender el proceso o imponer una sanción menos rigurosa.

Los artículos 99 a 107 del Código de Procedimiento Penal contienen medidas detalladas para garantizar la comparecencia del acusado en los procedimientos penales durante el juicio o la apelación y una descripción del procedimiento correspondiente. Gambia ha aprobado directrices para la Junta de Libertad Condicional en las que se expone la política general relativa a la puesta en libertad anticipada. Sin embargo, en esas directrices no se hace referencia expresa a los autores de delitos de corrupción.

Las Ordenanzas Generales de Gambia, así como las Ordenanzas y el Reglamento de la Administración Pública, prevén medidas disciplinarias, incluida la destitución, contra los funcionarios públicos acusados de delitos de corrupción. Esas medidas pueden sumarse a cualquier sanción penal que impongan los tribunales. Además, el artículo 9 de la Ley de la función pública dispone que, tras haberse condenado a una persona por un delito que entrañe falta de integridad, deberá transcurrir un período de cuatro años para que pueda nombrarse a esa persona a un cargo público. El Servicio de Prisiones cuenta con programas de bienestar social que imparten orientación a los reclusos sobre diversos asuntos, como el empleo.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La legislación de Gambia no dispone de una base jurídica para la protección de los testigos y peritos que presten testimonio, las víctimas y sus familiares y demás personas cercanas. Sin embargo, la policía puede adoptar medidas prácticas para protegerlos, asignándoles seudónimos u otorgándoles protección física. No se da a las víctimas la posibilidad de presentar sus opiniones en las actuaciones penales.

En Gambia no hay legislación específica que rijan en todos sus aspectos la protección de los denunciantes. No obstante, la Ley del trabajo dispone que la presentación de una queja o la participación en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos no constituyen causa justificada para rescindir el nombramiento de un empleado o adoptar medidas disciplinarias contra él (art. 83). Además, esa Ley garantiza la confidencialidad respecto de la procedencia de toda denuncia relativa a una violación de sus disposiciones (art. 12).

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Los tribunales de Gambia pueden ordenar el decomiso en favor del Estado de los bienes que sean producto de los delitos señalados en los artículos 86 a 88 del Código Penal o, si no es posible localizar ni decomisar esos bienes, el de la suma en que se avalúen (art. 33 del Código Penal). El artículo 8 de la Ley del Oficial Alguacil y el proceso civil faculta al Alguacil para ejecutar mandamientos judiciales.

Con arreglo al artículo 57 de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT), es posible decomisar el producto de todo delito punible con pena de prisión de seis meses como mínimo o el producto del blanqueo de dinero, así como los instrumentos utilizados para cometer esos delitos. Todos los delitos de corrupción previstos en el Código Penal y otros textos legislativos entrañan penas de prisión superiores a seis meses.

Conforme a dicha Ley, la autoridad competente que investigue los delitos en cuestión puede solicitar a los tribunales una medida cautelar respecto del dinero o los bienes que guarden relación con esos delitos (arts. 51 a 55). Las autoridades competentes pueden solicitar una orden judicial para identificar, localizar o cuantificar los bienes de un sospechoso, inclusive solicitando a las entidades informantes que presenten toda la información pertinente (arts. 45 y 61). En el caso de los bienes incautados, normalmente se hacen cargo de ellos los agentes de investigación de la policía. Los tribunales también pueden designar un fideicomisario o un administrador judicial para que se encargue de la correcta administración del dinero o los bienes mientras permanezca en vigor la medida cautelar (art. 51, párr. 4 b)). Si un agente de policía o un funcionario autorizado de una autoridad competente tiene razones suficientes para creer que se va a disponer de los bienes retenidos, puede proceder a su incautación (art. 56). La contravención de una medida cautelar y la falsificación, el ocultamiento, la destrucción o la eliminación de documentos o material que pueda ser pertinente a una orden de decomiso, o la

revelación de la existencia o la ejecución de esa orden constituyen delito penal (art. 54 y 62, respectivamente).

Si, entre otras cosas, los bienes sujetos a una orden de decomiso se han traspasado a un tercero de buena fe como resultado de una operación lícita o se han mezclado con otros bienes que no pueden dividirse sin dificultad, los tribunales pueden ordenar a la persona condenada que pague una suma equivalente al valor de dichos bienes (art. 57, párrs. 3 y 4 de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT). En las disposiciones señaladas se hace referencia a bienes que constituyan el producto de activos blanqueados o sean bienes de terroristas, así como a los ingresos y beneficios derivados de ellos (art. 57, párr. 2, de dicha Ley).

El secreto bancario no constituye motivo para rechazar una orden judicial de presentación de pruebas (art. 225 de la Ley de pruebas). La obligación de revelar información prevista en la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT) rige sin perjuicio de las obligaciones relativas al secreto o las restricciones en materia de divulgación impuestas por cualquier otra ley (art. 36). Además, la Dependencia de Inteligencia Financiera (FIU) puede solicitar, obtener y examinar los registros y bases de datos de cualquier entidad (arts. 5 y 13 de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT).

En los procedimientos de incautación o decomiso están protegidos los derechos de terceros de buena fe (art. 57, párrs. 5 a 9, de la Ley antes mencionada).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

La legislación penal de Gambia no fija ningún plazo para iniciar procesos por delitos de corrupción.

La Ley de pruebas rige las circunstancias en que puede resultar pertinente una declaración de culpabilidad anterior en otro Estado y la forma en que ello debe probarse (arts. 68 y 78, párr. 3).

Jurisdicción (art. 42)

El artículo 4 del Código Penal limita el ejercicio de jurisdicción por los tribunales de Gambia a los actos realizados en cualquier lugar de su territorio, los realizados fuera de este por una persona al servicio del Gobierno y los realizados en parte dentro y en parte fuera del territorio de Gambia cuando esos actos constituyan delito con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

El artículo 2 de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT) dispone que entre los delitos previstos en sus disposiciones figuran los cometidos fuera de Gambia. Del mismo modo, la Ley de fiscalización de drogas (DCA) se aplica a todos los delitos previstos en su artículo 5 cuando los cometa, dentro o fuera de del territorio nacional, un ciudadano de Gambia o un residente de otra nacionalidad actuando en colaboración con cualquier persona que ocupe un cargo público en Gambia.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

La corrupción puede dar lugar a la anulación o rescisión de los contratos sujetos con arreglo al derecho anglosajón.

El Código de Procedimiento Penal faculta a los tribunales para ordenar a toda persona declarada culpable que pague indemnización a quienes hayan sufrido pérdidas materiales o lesiones personales como consecuencia del delito cometido (art. 145). Conforme al derecho anglosajón en materia civil, toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de actos de corrupción puede solicitar reparación.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Gambia no tiene una autoridad especializada en la lucha contra la corrupción. La fuerza de policía de Gambia y en particular sus dependencias de lucha contra el fraude y los delitos graves, así como el Servicio de Inteligencia del Estado (SIS), son unidades especializadas de las fuerzas del orden. Su independencia y su mandato respectivo están previstos en la Constitución y en las leyes correspondientes. En circunstancias especiales, esos organismos pueden crear grupos interinstitucionales para tratar casos importantes, como los casos de corrupción cuyos autores sean funcionarios de alto nivel.

Los artículos 134 y 135 de la Constitución prevén un tribunal penal especial para delitos relacionados con fondos y bienes públicos. Sin embargo, esos artículos aún no se han aplicado en la práctica.

Gambia todavía no ha adoptado medidas para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación, el ministerio público y el sector privado. Con arreglo al artículo 5, párrafo k), de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT), la Dependencia de Inteligencia Financiera (FIU) puede organizar programas de capacitación para las entidades informantes sobre cuestiones pertinentes.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Gambia ha tipificado como delito la contravención de una medida cautelar y cualquier obstrucción de un procedimiento de incautación o decomiso.

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Gambia que:

- Amplíe la definición de los delitos para abarcar explícitamente todas las categorías de funcionarios públicos, como se prevé en el artículo 2 de la Convención (arts. 15 a 20)
- Amplíe la definición de funcionario público para que comprenda explícitamente a los funcionarios públicos extranjeros y los funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16)
- Se asegure de que la definición de todos los delitos de soborno incluyan explícitamente los aspectos de la concesión, el ofrecimiento o la promesa, en forma indirecta, de un beneficio indebido a un funcionario público, o la solicitud o aceptación indirectas de un beneficio indebido por un funcionario público (arts. 15, 16, 18 y 21)
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el tráfico de influencias (art. 18)
- Considere la posibilidad de ampliar la definición de abuso de funciones que figura en el artículo 90 del Código Penal para que incluya la omisión de un acto y la obtención de un beneficio indebido para otra persona o entidad (art. 19)
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20)
- Considere la posibilidad de tipificar el soborno activo y pasivo en el sector privado (art. 21)
- Vele por que la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT) incluya todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención como delitos determinantes en lugar de utilizar los términos genéricos “corrupción y soborno” (art. 23, párr. 2 b))
- Considere la posibilidad de ampliar la definición de los delitos de corrupción, para garantizar que todos sus aspectos se reflejen en las disposiciones pertinentes de la legislación nacional vigente (arts. 19 y 24)

- Vele por que se amplíen las disposiciones en vigor por las que se aplica el apartado 1) del artículo 25 de la Convención a fin de abarcar el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para inducir a una persona a prestar falso testimonio
- Vele por que se amplíen las disposiciones en vigor por las que se aplica el apartado 2) del artículo 25 de la Convención, a fin de abarcar el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención
- Haga extensiva la responsabilidad de las personas jurídicas a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención y no solo al blanqueo de dinero, y vele por que esa responsabilidad exista sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que los hayan cometido (art. 26)
- Vele por que la sanción de decomiso prevista en el Código Penal se aplique a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención y no solo a los señalados en los artículos 86 a 88 del Código Penal (arts. 30, párr. 1, y 31)
- Procure garantizar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, los tribunales ejerzan sus facultades discrecionales para conmutar la pena de prisión por multa, de manera que se tenga en cuenta la gravedad de los delitos de corrupción (art. 30, párr. 1)
- Procure que las facultades discrecionales del Procurador General y la Fiscalía General con respecto a los artículos 88 a 90 del Código Penal se ejerzan de manera a dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley (art. 30, párr. 3)
- Vele por que la definición de dinero y bienes que figura en el artículo 51 de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT) y la definición de bienes sujetos a decomiso contenida en el artículo 57 de esa Ley se ajusten a los requisitos del artículo 31, párrafo 1, de la Convención
- Elabore normas de alcance más amplio con respecto a la administración de los bienes incautados, embargados o decomisados (art. 31, párr. 3)
- Vele por que las medidas de embargo preventivo, incautación o decomiso se apliquen también al producto del delito que se haya transformado o convertido en otros bienes (art. 31, párr. 4)
- Garantice que los requisitos del artículo 32 de la Convención se reflejen plenamente en la legislación y se apliquen en la práctica
- Estudie la posibilidad de incorporar plenamente en la legislación y aplicar en la práctica los requisitos del artículo 33 de la Convención
- Adopte medidas legislativas y administrativas para alentar a los autores de delitos de corrupción a que cooperen con las autoridades competentes y para otorgarles protección (art. 37, párrs. 1 y 4)
- Considere la posibilidad de prever la mitigación de la pena o la concesión de inmunidad en el caso de los autores de delitos de corrupción que presten cooperación, así como la de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados sobre su eventual concesión de un trato similar a los delincuentes que cooperen con ellos (art. 37, párrs. 2, 3 y 5)
- Adopte medidas para promover la cooperación entre los organismos nacionales de investigación, el ministerio público y el sector privado, y considere la posibilidad de alentar a las personas a denunciar la comisión de delitos ante esas autoridades (art. 39)
- Considere la posibilidad de establecer su jurisdicción sobre delitos que se cometan contra Gambia o uno de sus nacionales (art. 42, párrs. 2 d) y 2 a), respectivamente)

- Considere la posibilidad de formular medidas para mejorar la reunión de datos con fines estadísticos

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Asistencia *in situ* de un experto en la lucha contra la corrupción (arts. 15, 19, 20, 22, 25, 30, 34, 35, 37 a 39 y 41)
- Asesoramiento jurídico (arts. 17, 23, 26, 33 y 36)
- Elaboración de planes de acción para aplicar la Convención (arts. 17, 18, 20, 22, 24 a 26, 29 y 34 a 36)

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

En Gambia, el marco jurídico que rige la extradición en casos de corrupción consiste principalmente en la Ley de extradición de 1986, las disposiciones pertinentes de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT), la Convención contra la Corrupción, el Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición de 1994 y los acuerdos bilaterales pertinentes con el Senegal. La Convención contra la Corrupción y el Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición todavía no se han incorporado plenamente al derecho interno.

Gambia todavía no ha informado al Secretario General de las Naciones Unidas respecto de si la Convención es la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, por lo que se le recordó su obligación de hacerlo.

Conforme a la Ley de extradición, Gambia no supedita la extradición a la existencia de un tratado con los países del Commonwealth señalados en esa Ley (art. 3 y lista de países). En el caso de todos los demás Estados, se requiere un tratado (art. 4). Hasta la fecha se ha celebrado solo uno, con el Senegal (el Acuerdo relativo a la Convención Judicial con el Senegal (JCA) de 1973).

Además, conforme a la Ley de extradición toda solicitud de extradición debe dirigirse al Fiscal General de Gambia, que decide si ha de dictarse o no una orden de cursar la solicitud. En ausencia de dicha orden, un magistrado puede dictar una orden de detención provisional de una persona en caso de existir información o presunciones sobre su presencia en el país (art. 9 de la Ley de extradición) y comunicarlo al Fiscal General. Esa detención puede efectuarse siempre y cuando el Inspector General de la Policía reciba una notificación de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) (art. 9, párr. 2).

La Ley de extradición, en su artículo 6 (delitos que dan lugar a extradición), establece como requisito la doble incriminación. Ese artículo dispone también que la pena de prisión máxima aplicable a un delito para que dé lugar a extradición es de 12 meses. Los delitos accesorios están sujetos a extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3 (restricciones generales a la medida de extradición). En el artículo 7 también figuran los motivos para rechazar una solicitud de extradición que se presente con fines discriminatorios, a saber: que el presunto delito sea de carácter político, que la solicitud se haya presentado con la intención de castigar a una persona en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la persona pueda verse perjudicada en el juicio o sujeta sanciones, privación de libertad o restricciones a su libertad personal por las razones señaladas.

Hasta la fecha no se han adoptado medidas para simplificar las solicitudes de extradición y los requisitos probatorios con respecto a los delitos de corrupción.

Las garantías constitucionales de un juicio imparcial previstas en el artículo 24 de la Constitución (art. 11 de la Ley de extradición) se aplican plenamente a los procedimientos de extradición. Además, el artículo 12 de esa Ley dispone que los detenidos en el marco de procedimientos de extradición tienen derecho a solicitar un mandamiento de *habeas corpus*.

Gambia extradita a sus propios nacionales a cualquier país del Commonwealth o Estado extranjero, excepto el Senegal (art. 22 del Acuerdo relativo a la Convención Judicial (JCA)). No otorga la extradición condicional de sus nacionales. En ese mismo artículo del Acuerdo se consagra el principio de *aut dedere aut judicare* con respecto al Senegal.

Al igual que el artículo 9 del Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición, la Ley de extradición no prevé la posibilidad de denegar una solicitud de extradición porque se considere que el delito entraña cuestiones tributarias.

En ausencia de una disposición legislativa específica, antes de denegar la extradición Gambia adopta la práctica general de dar a los Estados que lo soliciten la oportunidad de proporcionar información complementaria.

La remisión de actuaciones penales se rige por la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, en la que Gambia es parte (arts. 21 a 32). Sin embargo, este instrumento todavía no se ha incorporado al derecho interno en virtud de una ley de la Asamblea Nacional.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Gambia no dispone de legislación interna independiente que rija la asistencia judicial recíproca en asuntos penales, por lo que se aplican las disposiciones pertinentes de diversas leyes, como la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT). No obstante, esta Ley se aplica únicamente al delito de blanqueo de dinero (art. 72, párr. 2). Se está redactando un proyecto de ley sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

Gambia es parte en la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, pero este instrumento aún no se ha incorporado al derecho interno. Si bien la prestación de asistencia a otros Estados no requiere la existencia de un tratado, debe respetarse el principio de reciprocidad. Las disposiciones de la Convención relativas a la asistencia judicial recíproca no pueden aplicarse directamente.

La doble incriminación es un requisito con arreglo a la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT). Según lo dispuesto en esta Ley, las autoridades competentes pueden denegar una solicitud si su propósito contraviene la Constitución de Gambia o si su cumplimiento podría redundar en perjuicio de los intereses nacionales. El secreto bancario no constituye un motivo para denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Además, la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT) prevé la posibilidad de obtener en los tribunales de Gambia, en nombre de las autoridades competentes del Estado requirente, órdenes de registro (art. 73), rastreo de bienes (art. 74) y embargo preventivo o decomiso (art. 75), así como órdenes de presentación de documentos o comparecencia de personas ante un tribunal nacional con fines probatorios (art. 76), entre otras cosas. En los artículos 81 y 82 se señalan los requisitos de forma y contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Como parte de sus facultades, las autoridades pueden transmitir espontáneamente información a otros Estados, darles la posibilidad de modificar una solicitud antes de denegarla e informarles de las razones conexas. Sin embargo, no se han comunicado ejemplos de estas prácticas.

La confidencialidad de las solicitudes está parcialmente prevista en el artículo 85 de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT). Ese artículo tipifica como delito la obstrucción de la ejecución de una orden dictada en cumplimiento de una solicitud de asistencia recíproca mediante la falsificación, el ocultamiento y la destrucción o enajenación de materiales o documentos pertinentes, o mediante la divulgación de información que pueda influir en la investigación conforme a la cual se dicte o se haya dictado esa orden.

Gambia no ha notificado al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central designada para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca. Tampoco le ha notificado el idioma o los idiomas que le son aceptables para recibirlas. No obstante, en la práctica las solicitudes son recibidas por la Oficina del Fiscal General en el Ministerio de Justicia.

Se recordó a Gambia su obligación de notificar al Secretario General el nombre de la autoridad central designada para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y el idioma o los idiomas en que deben presentarse.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Gambia es miembro de la Organización Africana de Cooperación Policial (AFRIPOL) y de INTERPOL y es parte en el Acuerdo de cooperación entre las fuerzas de policía de los Estados miembros de la CEDEAO sobre investigaciones relativas a asuntos penales de 2002. Además, la Dependencia de Inteligencia Financiera (FIU) de Gambia es miembro del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA), aunque no del Grupo Egmont.

Con arreglo al artículo 4, párrafo c) de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/LFT), la Dependencia de Inteligencia Financiera (FIU) puede intercambiar información con sus homólogos y celebrar acuerdos a esos efectos. El artículo 6 de la Ley de los organismos nacionales de inteligencia faculta al Servicio de Inteligencia del Estado (SIS) para concertar arreglos de cooperación con organismos de seguridad externos según sea necesario.

Las autoridades de investigación de Gambia cooperan con las de otros países y han realizado investigaciones conjuntas con el Brasil, Ghana, Marruecos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Senegal, aunque en relación con otros delitos.

La entrega vigilada y las operaciones encubiertas están expresamente previstas en virtud de la Ley de fiscalización de drogas (art. 64), pero también puede recurrirse a ellas en el marco de la investigación de otros delitos.

Gambia no ha celebrado acuerdos o arreglos internacionales respecto de la utilización de técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación a nivel internacional.

3.2. Logros y buenas prácticas

- La obstrucción del proceso de asistencia judicial recíproca y la violación de su confidencialidad constituyen delitos penales.

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Gambia que:

- Modifique la Ley de extradición en vigor o promulgue una nueva ley de alcance más amplio que se ajuste plenamente a las disposiciones de la Convención contra la Corrupción (art. 44)
- Vele por que todos los delitos de corrupción den lugar a extradición, ya sea incluyéndolos explícitamente en una lista o aplicándoles la pena mínima necesaria para que sean extraditables (art. 44, párr. 1)

- Considere la posibilidad de conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación (art. 44, párr. 2)
- Procure simplificar los procedimientos de extradición y los requisitos probatorios a fin de agilizar el proceso con respecto a los delitos de corrupción (art. 44, párr. 9)
- Promulgue nueva legislación de amplio alcance sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales que sea plenamente conforme a las disposiciones de la Convención contra la Corrupción (art. 46)
- Vele por que la legislación pertinente prevea expresamente el uso de técnicas especiales de investigación respecto de los delitos de corrupción (art. 50)
- Celebre acuerdos bilaterales o multilaterales para aumentar la cooperación internacional en las esferas de extradición, asistencia judicial recíproca, traslado de personas condenadas, remisión de actuaciones penales, cumplimiento de la ley, investigaciones conjuntas y técnicas especiales de investigación (arts. 44 a 50)

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Asistencia en la redacción de textos legislativos o asistencia *in situ* de un experto en la materia (arts. 44 a 50)
-